

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera. — Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente promovido por el Médico director y el propietario del establecimiento de baños de Alhama, en esa provincia, en solicitud de que se varíe la primera temporada oficial: Resultando que la concurrencia es nula en los 10 primeros días a causa de los frios y lluvias que por lo general se sienten durante la primavera en aquella localidad:

Considerando que aconsejan la variación solicitada las condiciones climatológicas de Alhama y la circunstancia de que la primera temporada de los balnearios de esa provincia no empieza hasta Mayo ó Junio, con la sola excepción de Zújar:

Visto el art. 22 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que en adelante se fije la primera temporada oficial para el balneario de Alhama, en esa provincia, en el período del 20 de Abril á 20 de Junio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1884.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Carme, Viver, San Bartolomé del Grau, Martorell, Santa Margarita de Montbuy, Poblá de Claramunt, Copons, Jorba, Ospi, Rubio, Sans, Las Cors de Sarriá (Barcelona), Bogarra (Albacete) Corral de Almaguer y Yepes (Toledo), Cullera, Cheste, Enguera (Valencia), Medina-Sidonia (Cádiz), Trujillo, Casas de Castañar, Villa de Campo (Cáceres), Berja (Salamanca), Folgozo de la Rivera (Leon), Benamocarra (Málaga), Bisbal de Panadés, Marillórens, La Riba (Tarragona), Llers (Gerona), Santiago de la Espada (Jaen), Rosal (Pontevedra), Villena (Alicante), Yecla (Murcia), Novallas (Zaragoza), Hiendelaencina, Morillejo, Valfermoso de las Monjas (Guadalajara) y Utrilla (Soria), en solicitud de rebaja de sus respectivos cupos de consumos, correspondientes al año económico de 1882-83.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él, y

Considerando que el aumento hecho en los cupos parciales de los pueblos de Carme, Viver, San Bartolomé del Grau, Martorell, Santa Margarita de Montbuy (Barcelona), Corral de Almaguer (Toledo), Cullera, Cheste, Enguera (Valencia), Bogarra (Albacete), Medina-Sidonia (Cádiz), Trujillo (Cáceres), Béjar (Salamanca) y Folgozo de la Rivera (Leon), no llega al 40 por 100, y por lo tanto no les comprende el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882, cuyo espíritu fué limitar los aumentos que excedieran de dicho tanto por 100:

Considerando que el que se ha hecho en los cupos de los pueblos de Poblá de Claramunt, Copons, Jorba, Ospi, Rubio, Sans, Las Cors de Sarriá (Barcelona), Benamocarra (Málaga), Bisbal del Panadés, Marillórens, La Riba (Tarragona), Llers (Gerona), Santiago de la Espada (Jaen), Rosal (Pontevedra), Villena (Alicante), Yecla (Murcia) y Novallas (Zaragoza), no excede del 75 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia

con la ley de 6 del mismo mes y año, y que además el gravámen individual que les resulta no excede del tipo medio señalado á los de su clase;

Y considerando que los Ayuntamientos de Casas del Castañar, Villa de Campo (Cáceres), Hiendelaencina, Morillejo, Valfermoso de las Monjas (Guadalajara) y Yepes (Toledo) han obtenido en sus respectivos cupos una baja de un 30 por 100 sobre los que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, máximo que establece la citada Real orden de 15 de Julio de 1882, y que el de Utrilla (Soria) ha obtenido un beneficio de un 7 por 100,

S. M. se ha servido desestimar los reclamaciones de los referidos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1884.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ORGANIZACION

ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

(CONTINUACION.)

TÍTULO VI.

Del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del Consejo.

Art. 63. El Consejo Supremo de Guerra y Marina tiene en el ejército y en la Armada la suprema jurisdicción, sin perjuicio de sus funciones consultivas.

Art. 64. El Consejo se compone de un Presidente, 14 Consejeros y dos Fiscales.

El Presidente, Capitan General de ejército ó Teniente General.

Un Consejero, Teniente General.

Uno Vicealmirante.

Seis Mariscales de Campo.

Dos Contralmirantes.

Tres Togados del cuerpo jurídico militar.

Un Togado del cuerpo jurídico de la Armada.

Un Fiscal militar, Mariscal de Campo.

Un Fiscal Togado, del cuerpo jurídico militar.

Art. 65. Habrá en el Consejo un Secretario, Brigadier del ejército, proveyéndose una de cada tres vacantes en un individuo de la Armada de la misma categoría.

Art. 66. A las órdenes de los Fiscales respectivos y para auxiliar los trabajos de las Fiscalías, habrá en cada una un Teniente Fiscal, seis Ayudantes Fiscales en la militar, y tres en la Togada.

Art. 67. El Teniente Fiscal militar será Capitan de navío de segunda clase, y el Togado, Auditor del cuerpo jurídico de la Armada.

Los Ayudantes Fiscales pertenecerán á las clases siguientes:

Para la Fiscalía militar, tres á la de Teniente Coronel y otros tres á la de Comandante, unos y otros del ejército.

Para la Togada, uno á la de Teniente Auditor de primera clase y dos á la de Tenientes Auditores de primera ó segunda; todos del cuerpo jurídico militar.

Art. 68. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo tres Secretarios Relatores, dos Tenientes Auditores de segunda ó tercera clase del cuerpo jurídico militar, y uno del jurídico de la Armada de las propias clases.

Art. 69. La organizacion de la Secretaría y del Archivo se determinará por el Reglamento del Consejo.

Art. 70. La falta del número indispensable de Consejeros de la clase de Generales para formar las Salas se suplirá con los Tenientes Generales y Mariscales de Campo que se hallen en turno para constituir los Consejos de guerra.

La de Consejeros Togados procedentes del ejército, se suplirá con los Consejeros y Fiscales del cuerpo jurídico militar que hubiere de reemplazo en la Corte, y en su defecto con los Auditores generales en la misma situación ó con el del distrito de Castilla la Nueva.

La falta de Consejero Togado procedente de Marina, en los casos en

que esté llamado expresamente por la ley á formar Sala, se suplirá con los excedentes de la propia categoría del cuerpo jurídico de la Armada que hubiere en la Corte, y en su defecto, con los Auditores generales de igual procedencia en la misma situación, ó con el Auditor general Asesor del Ministerio de Marina.

En ningún caso se nombrarán Consejeros suplentes con carácter permanente.

Art. 71. El tratamiento del Consejo es el impersonal.

Los Consejeros y Fiscales disfrutará el de Excelencia.

Art. 72. Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos, honores y consideraciones.

Art. 73. Los Consejeros asistirán á los actos públicos con el uniforme militar de su empleo, y los pertenecientes al cuerpo jurídico con la toga, usando unos y otros como distintivo peculiar de la corporación una medalla de oro, pendiente del cuello por un cordón del mismo metal, cuya forma y atributos se marcarán en el Reglamento.

En las sesiones ordinarias que no sean públicas podrán usar el traje de paisano con la medalla.

Art. 74. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán las Reales resoluciones que sobre ellos recaigan.

Art. 75. El Consejo depende del Ministerio de la Guerra, entendiéndose, sin embargo, con el de Marina en los asuntos propios del mismo.

Art. 76. Los nombramientos de los Consejeros y de los demás funcionarios dependientes del Consejo se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provision de las plazas correspondientes á la Armada precederá la significación oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 77. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales y el Secretario serán nombrados por Real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Consejo, antes dar posesión á los nombrados, examinará si reúnen las condiciones necesarias.

En caso negativo ó de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesión, dando cuenta al Gobierno.

Art. 78. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales y el Secretario, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Consejo pleno en la forma que el Reglamento determine.

Los auxiliares de las Fiscalías, Secretarios Relatores, Oficial mayor de la Secretaría y Archivero lo prestarán ante el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO II.

De las condiciones necesarias para obtener el cargo de Consejero.

Art. 79. Los Capitanes Generales de ejército no necesitan por su alta dignidad ninguna condición especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo, y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.
Haber sido Ministro de la Guerra.
Haber sido Generales en Jefe de ejército.

Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado cuerpo de ejército en campaña.

Haber sido por espacio de dos años

Directores generales de las armas ó Institutos del ejército, ó Capitanes generales de distrito.

Art. 80. Los Consejeros de la clase de Generales y el Fiscal militar deberán estar asimismo en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Art. 81. El nombramiento de los Consejeros Togados recaerá por antigüedad en los Auditores generales de los cuerpos jurídicos del ejército y Armada á que corresponda la vacante, y en conformidad á lo establecido en sus reglamentos.

Art. 82. Para el cargo de Fiscal Togado podrá ser elegido un Consejero de la propia clase ó un Auditor general que procedan, en uno y otro caso, del cuerpo jurídico militar.

Cuando el elegido entre los Auditores generales no sea el más antiguo, no ganará antigüedad como Consejero hasta que le corresponda por turno ser el primero de los Auditores generales en la escala de su cuerpo.

CAPÍTULO III.

De la constitución del Consejo en Salas.

Art. 83. El Consejo conocerá de los negocios de su competencia, constituyéndose en Pleno, en Reunido y en Salas separadas, que se denominarán de Justicia y de Gobierno.

Art. 84. Todos los días á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

Art. 85. El Consejo pleno lo constituyen los Consejeros y Fiscales, y se reunirá ordinariamente una vez á la semana.

Art. 86. El Consejo reunido lo constituyen los Consejeros sin los Fiscales, y en los días en que no tenga lugar el Pleno empezarán por su celebración las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas.

Art. 87. El Consejo pleno y el reunido no podrán constituirse sin la asistencia de ocho Consejeros por lo menos.

Art. 88. La Sala de Justicia se compondrá de cinco ó siete Consejeros, según sea la naturaleza de los asuntos de que tenga que conocer. Dos á lo menos serán de la clase de Togados.

Art. 89. Cuando deban verse negocios procedentes de los Tribunales de Marina, constituirán dicha Sala los Consejeros generales y el Togado de la Armada, completándose el número con los más antiguos de las otras clases que la formen ordinariamente.

Art. 90. La Sala de Gobierno se constituirá con los Consejeros que no asistan á la de Justicia, siempre que su número no baje de cinco.

Uno de ellos por lo menos será de la clase de Togados.

Si las atenciones del servicio lo reclaman y hubiere el número de Consejeros necesario, esta Sala podrá dividirse en dos Secciones.

Art. 91. La Presidencia de las Salas, cuando no asista á ellas el Presidente del Consejo corresponderá entre los que las formen, al Consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

Art. 92. El Presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de formar la Sala de Justicia durante el mismo, los cuales en caso necesario serán sustituidos por turno riguroso entre los demás Consejeros.

Art. 93. El día 15 de Setiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.

Art. 94. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores sobre la organización de las Salas, el Presidente del Consejo, con presencia de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de Justicia que despache á la vez que la permanente ó que el Consejo funcione en Salas de Gobierno.

Art. 95. El reglamento del Consejo establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones del Consejo.

SECCIÓN PRIMERA.

Atribuciones del Consejo pleno.

Art. 96. Corresponde al Consejo pleno:

1.º Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.º Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido ó la Sala de gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.º Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir en la administración de Justicia de Guerra ó Marina.

4.º Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo en los casos previstos por el reglamento del mismo.

5.º Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario.

6.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA.

Atribuciones del Consejo reunido.

Art. 97. Corresponde al Consejo reunido:

1.º Despachar los expedientes que no siendo de la competencia del Pleno, sometan á su decisión el Presidente del Consejo ó la Sala de gobierno.

2.º Conocer de los expedientes gubernativos que se formen á los Oficiales del ejército y Armada y á sus asimilados.

3.º Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias.

4.º Informar sobre los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las autoridades de Marina en los expedientes de salvamento de buques naufragos.

5.º Resolver los casos de disenso entre las autoridades de Marina y sus Auditores en los expedientes de hallazgo y adjudicación de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas.

Art. 98. El Consejo reunido constituido en Sala de Justicia conocerá de las causas que siendo de la competencia del Consejo se hubieren formado:

1.º Por delitos de lesa majestad.

2.º Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.º Por hechos de armas desgraciados.

5.º Por la rendición de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Art. 99. Conocerá también en única instancia:

1.º De las causas por delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al ejército ó Armada, por los Capitanes Generales de ejército y Almirantes, y por los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

2.º De las causas por delitos cometidos durante el desempeño de sus cargos por los Generales en Jefe de ejército y Comandantes generales en Jefe de las escuadras, Directores generales de las Armas ó Institutos, Capitanes generales de distrito y departamento marítimo, Generales Comandantes de cuerpo de ejército y Jefes de escuadra que operen independientemente, Comandantes generales de provincia, y de apostadero marítimo que ejerzan mando independiente y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.

3.º De las causas contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, relativas al desempeño de sus funciones de justicia.

4.º De las causas por delitos propios de la jurisdicción militar que cometan:

Los Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

Y los Ministros de la Corona que no pertenezcan al ejército ó armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Residentes, y Ministros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares.

Art. 100. Es también de la competencia del Consejo reunido:

1.º El conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.

2.º La decisión de las competencias jurisdiccionales que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, á excepción de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.

3.º La aplicación de las amnistías é indultos generales, así como informar sobre peticiones de indulto ó conmutación de pena, respecto á las personas contra quienes hubiere pronunciado fallo.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA Y RECLUTA PARA LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

Negociado de conversion.

Relacion nominal de los individuos del ejército de Cuba, de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificados y definitivos, y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en esta Direccion con instancia los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta, si no hubieran solicitado la conversion en títulos de la Deuda; pero los que ya la tuviesen reclamada anteriormente, solo remitirán de oficio por conducto de la autoridad local los abonares y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

Regimiento de la Reina, segundo de Caballería.

Soldado de segunda Fermin Caballos Campos, natural de Pámanes, provincia de Santander: crédito 61 pesos 97 centavos.

Cabo primero Benigno Sanchez Gonzalez, natural de Helgueras, provincia de Santander: crédito 60'82.

Idem Rosendo Concepcion Fuente, natural de Avellaneda, provincia de Santander: crédito 84'02.

Soldado de segunda Angel Ibañez Martinez, natural de Media Concha, provincia de Santander: crédito 35'43.

Madrid 8 de Marzo de 1884.—El Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de revision, promovido por el Licenciado D. José Montaut, en nombre de D. Severiano Medina, contra el Real decreto sentencia de 6 de Julio de 1881, dictado en pleito seguido entre D. Sotero Casado y la Administracion, sobre nulidad de la venta de cierto terreno perteneciente á los propios de Torrelodones, de esta provincia:

Visto:
Vistos sus antecedentes, de los que resulta:

Que por orden del Regente del Reino de 17 de Setiembre de 1869, se exceptuaron para el ganado de labor del pueblo de Torrelodones 58 hectáreas de las 128 de que se dijo se componia el terreno denominado dehesa boyal, mandándose sacar á publica subasta, como en efecto se hizo, las 70 hectáreas restantes, que fueron adquiridas por D. Vicente Ferrer de Silva:

Que descubierta por la investigacion de ventas una ocultacion de terreno de dicha dehesa boyal, se instruyó el oportuno expediente, y se mandó proceder á la incautacion por el Estado de 196 hectáreas que resultaron de exceso sobre las que se le habian señalado al pueblo de Torrelodones:

Que al anunciarse la subasta, se consignó en los *Boletines de Ventas de bienes nacionales*, que el terreno á cuya enajenacion se procedia era de 171 hectáreas y 40 áreas de cabida, equivalentes á 500 fanegas del marco de Madrid, y despues de dos remates sin resultado, por quiebra de los postores, lo adquirió al fin D. Sotero Casado, quien pagó el primer plazo y tomó posesion judicial de la finca en 5 de Mayo de 1876:

Que en 16 de Diciembre del mismo año acudió á la Administracion económica de esta provincia el referido comprador, manifestando que aun no habia podido tomar posesion en debida forma, porque ni el perito práctico, ni los demás vecinos de Torrelodones, conocian los linderos, por lo cual solicitó que por la Comision de ventas se practicasen las operaciones oportunas para que por un perito conocedor de la finca se procediese á su acotamiento y deslinde:

Que aprobado así, se halló que el terreno reservado para dehesa boyal contenia un segundo exceso de 74 fanegas y seis celemines sobre la extension que se le habia señalado en la orden del Regente del Reino ya citada, por lo que se formó el expediente de ocultacion y se mandó proceder á su enajenacion:

Que anunciada la subasta del expresado sobrante de terreno para el 16 de Marzo de 1877, se opuso á ella D. Sotero Casado, protestando de esta venta y de cuantas más pudieran hacerse, por suponer se trataba de enajenar una parte de la finca por él adquirida:

Que remitido el expediente á la Administracion económica, informó el Comisionado de ventas que la porcion anunciada á la subasta no pertenecia á dicho finca, ni era tampoco del pueblo de Torrelodones, sino que procedia de una nueva ocultacion descubierta, por lo que propuso que se llevase á cabo la referida venta, sin perjuicio de las responsabilidades á que

hubiere lugar por los actos peritarios verificados anteriormente:

Que en 25 de Mayo de igual año, y mientras se hallaba tramitando este expediente, produjo D. Sotero Casado una segunda instancia pidiendo que se declarase la nulidad de la venta realizada el 16 de Marzo, porque el terreno vendido era de su propiedad, como lo justificaba con la certificacion que acompañaba, expedida por D. Pedro Perlado, y de la cual aparece que el terreno comprado por D. Sotero media una extension de 144 hectáreas, 49 áreas y 88 centiáreas, equivalentes á 422 fanegas del marco de Madrid; resultando así que le faltaban 78 fanegas para completar las 500 que habia adquirido por compra que hizo al Estado:

Que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dispuso que se procediese al reconocimiento y deslinde de la dehesa en cuestion por los peritos que designasen la representacion de la Hacienda, D. Sotero Casado y el Ayuntamiento de Torrelodones; y verificada que fué, se remitió el expediente á aquella Direccion y propuso el Negociado y el Jefe Letrado de la Administracion que se desestimara, como así se acordó en 27 de Octubre de 1878 la pretension deducida por don Sotero Casado, mandándose adjudicar el terreno vendido en 1877 al mejor postor, y que se pasara de nuevo el expediente al Negociado de investigaciones para que propusiera lo procedente acerca de la responsabilidad del Ayuntamiento de Torrelodones por la ocultacion que habia hecho:

Que de este acuerdo recurrió en alzada D. Sotero Casado ante el Ministerio de Hacienda, por el que, de conformidad con el dictámen de la Direccion y el de la Asesoría general, se dictó la Real orden de 22 de Febrero de 1879, que, desestimando la pretension del recurrente, confirmó la resolucion de aquel centro directivo:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado D. Domingo Negro y Rojo, en nombre de D. Sotero Casado, dedujo demanda ante el Consejo de Estado con la pretension de que se consultase la revocacion de la mencionada Real orden y se reconociera que las 74 fanegas y seis celemines que habian sido objeto de reclamacion, le pertenecian en propiedad, y que era nula la venta que de ellas se hizo el 16 de Marzo de 1877:

Que seguido el pleito por todos sus trámites recayó el Real decreto sentencia de 6 de Julio de 1881, por el que, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se revocó la Real orden reclamada de 22 de Febrero de 1879; se declaró nula la subasta á que la misma se refiere y se mandó que se practicara una nueva medicion de la antigua dehesa de Torrelodones, completando á D. Sotero Casado las 171 hectáreas que la Hacienda le habia vendido, tomándolas de las que resultaban de más en las 58 adjudicadas al pueblo como dehesa boyal:

Que en el recurso de revision del mencionado Real decreto sentencia que ha promovido el Licenciado D. José Montaut en nombre de D. Severiano Medina, solicita que se revise en definitiva la mencionada sentencia y se dicte otra más conforme á derecho, alegando: primero, el perjuicio que se ha causado á su representado al declararse nula la subasta celebrada en 16 de Marzo de 1877, por la cual se le vendió, como acreedor con la escritura de compra que acompaña, un pedazo de terreno de 74 fanegas y seis celemines sobrante de la dehesa boyal del pueblo de Torrelodones; segundo, que

aun cuando no habia sido parte en el pleito contencioso tenia derecho á serlo, puesto que la Real orden que se pretendia revocar afectaba directamente á la venta de dicho terreno otorgada por la Hacienda á favor de D. Severiano Medina, y si este no llegó á mostrarse parte en el pleito en concepto de coadyuvante de la Administracion, fué porque no tuvo noticia hasta la publicacion del Real decreto sentencia, y tercero, la causa contenida en el párrafo segundo del art. 231 del reglamento de lo Contencioso, á cuyo fin presentó dos certificaciones sobre deslinde, expedidas por un perito y el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Torrelodones, en virtud de las cuales se propone demostrar que es falso el contenido del acta de medicion y deslinde de la dehesa repetida, hecha por el perito D. Casimiro Montalvo, que estuvo presente para resolver el pleito anterior:

Que mi Fiscal ha solicitado en su escrito de contestacion que se declare improcedente é infundado, porque lo intenta quien no ha sido parte en el pleito fallado por el Real decreto sentencia cuya revision se pide, y no está en ninguno de los casos taxativos de revision prefijados en el reglamento de lo contencioso, puesto que no existe documento falso ni que haya sido reconocido ni declarado como tal;

Y que conferido traslado al Licenciado D. Domingo Negro y Rojo, representante de D. Sotero Casado, á peticion del Letrado defensor de la parte recurrente, por providencia de 26 de Junio último se declaró decaído del derecho que tenia el primero de dichos Letrados para contestar al recurso, por haber trascurrido con exceso el tiempo que para el efecto establece el reglamento:

Visto el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion, cap. 16, seccion 2.ª, que determina los casos en que puede tener lugar el recurso de revision de las resoluciones definitivas, y especialmente el párrafo segundo del artículo 231 y el 233, que dicen: «si hubiere recaído (la resolucion) en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase despues.» «Los acreedores ó los que traigan causa de ellos podrán impugnar por el recurso de revision las definitivas que se hubiesen dictado contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colision fraudulenta ó atentado contra sus derechos:»

Considerando que solo pueden interponer recurso de revision los que han sido parte en el pleito cuya sentencia se impugna, ó sus causahabientes; doctrina que se desprende de las diversas disposiciones comprendidas en el citado reglamento y que se halla terminantemente establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en el Real decreto sentencia de 10 de Mayo de 1881:

Considerando que D. Severiano Medina no ha sido parte en el juicio contencioso — administrativo sostenido á nombre de D. Sotero Casado y Guerra contra la Administracion del Estado, en el que ha recaído el Real decreto sentencia de 6 de Julio de 1881 á que se contrae la pretension de autos:

Considerando que la falta de personalidad del recurrente no se subsana ó suple por el carácter que suponga le asiste de acreedor del Estado, toda vez que no ha llegado el caso de que pueda presentarse como tal de un modo indubitable y definitivo, segun la doctrina igualmente sentada por el refe-

rido Real decreto sentencia de 10 de Mayo de 1881:

Considerando que el perjuicio que D. Severiano Medina entiende le ha originado la sentencia de 6 de Julio de 1881, alegado como motivo de revision, no es de los taxativamente marcados en el expresado reglamento;

Y considerando que tampoco lo es la aducida falsedad de la certificacion relativa á la medicion y deslinde de la mencionada dehesa, expedida por el perito D. Casimiro Montalvo, que se tuvo presente para resolver el pleito anterior, supuesto que no puede sostenerse legalmente la falsedad de un documento sin que haya sido reconocida ó declarada por autoridad competente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron: D. Víctor Balaguer, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio María Fabié, D. Estéban Garrido, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, don Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sanchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, D. Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, don Cándido Martinez, D. Juan Surrá y D. José Montero Rios,

Vengo en declarar que no há lugar al recurso de revision promovido á nombre de D. Severiano Medina.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 30 de Enero de 1884.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* del 8 de Marzo.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdáliga.

El dia 27 del corriente á la una en punto de su tarde se verificará en esta casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta para la construccion de una portilla en la mies de Vegas, bajo el tipo de 115 pesetas y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdáliga 18 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Darío García.

Ayuntamiento de Argoños.

Debiendo ocuparse este Ayuntamiento y Junta pericial en los trabajos de rectificacion del apéndice al amillaramiento para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1884 á 1885, se previene á los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros, que durante el

cual hayan sufrido alteracion en sus riquezas imponibles, presenten en término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, las declaraciones de alta y baja debidamente autorizadas en la Secretaría de este Municipio; advirtiéndose que, las que procedan por herencia, cesion, compra, venta u otra de traslado de dominio por contratos públicos, han de venir acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho sus derechos á la Hacienda; pues de otro modo y pasado el término señalado no serán admitidas.

Argoños 25 de Febrero de 1884.—Daniel Blanco.

Ayuntamiento de Medio-Cudeyo.

El día 12 del actual se abrió la parada de caballos sementales del Gobierno para la cubricion de yeguas que reunan las condiciones reglamentarias, debiendo advertir á los ganaderos que se halla situada en Solares en la casa de D. Juan Granel, y que solo serán admitidas de 10 á 12 de la mañana en los días laborables.

Lo que he creído conveniente publicar en el *Boletín oficial* á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los interesados en este particular.

Medio-Cudeyo 15 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Eduardo de las Cavadas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. NICOMEDES BLANCO Y RUIZ, Comandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Valencia, núm. 23.

No habiéndose presentado á banderas el soldado de este batallón José Rubio Cano, que se encontraba con licencia temporal, le estoy formando sumaria como desertor.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia del principal de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santoña 9 de Marzo de 1884.—El Comandante Fiscal, Nicomedes Blanco.

D. LOPE OVEJAS Y GARCÉS DE LOS FALLOS, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Santander.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Cobo Ruiz (a) Mamanton, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio cantero, natural de Liérganes, partido judicial de Santoña, hijo de Andrés y de Manuela, sabe leer y escribir, ha sido penado y procesado anteriormente, fugado de la cárcel de esta ciudad, cuyas señas personales son: estatura alta, color trigüño, ojos castaños, pelo negro, barba poca é incipiente, para que en el término de quince días comparezca ante la seccion primera de esta Audiencia, á fin de practicar cierta diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo y otro se sigue, sobre fuga de la cárcel del pueblo de La Serna, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y

cuatro.—Lope Ovejas.—P. S. M., Luciano Mateo Cedrún, Secretario.

D. LOPE OVEJAS Y GARCÉS DE LOS FALLOS, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Santander.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eustasio García Minguez (a) Castellano, hijo de Juan y de Clara, de veintitres años de edad, soltero, profesion jornalero, natural de Marcilla, partido judicial de Carrion de los Condes, provincia de Palencia, vecino de esta capital, no sabe leer ni escribir, fugado de la cárcel de esta ciudad, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, de pelo y cejas negros, barba afeitada, viste pantalón y americana de paño negro, camisa y alpargatas blancas y gorra de paño color café, para que en el término de quince días comparezca ante la seccion primera de esta Audiencia, á fin de practicar cierta diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se sigue, sobre fuga del hospital de San Rafael de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lope Ovejas.—El Secretario, Luciano Mateo Cedrún.

D. PABLO GUTIERREZ DEL ANILLO, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Comillas.

Certifico: Que en este Juzgado se ha sustanciado un juicio verbal civil, entre partes, de la una como demandantes D. Juan del Blanco y Alvarez y doña Micaela Sanchez de Cueto y Cabeza, y de la otra como demandada doña María Suarez Tirador, de ignorado paradero, sobre pago de reales, cuyo juicio tramitado con arreglo á derecho recayó sentencia con fecha cuatro del actual cuya parte dispositiva es como sigue:

1.º Considerando que los demandantes han justificado cumplidamente su demanda con la primera copia de la escritura de obligacion otorgada por la demandada, su fecha diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete y que obra unida á los folios cinco y seis de autos:

2.º Considerando que la no presentacion de la demandada justifica más y más la certeza y legalidad de la reclamacion, sin que quede lugar á duda de ninguna clase:

3.º Considerando que comprobada la certeza de la deuda, objeto de la reclamacion, por un documento público y solemne de los que determina el artículo quinientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, procede también la retencion de bienes á la demandada declarada en rebeldía con arreglo á lo que determina el artículo setecientos sesenta y dos de dicha ley de Enjuiciamiento civil;

El señor Juez municipal por ante mí su Secretario,

Falló: que debia de condenar y condenaba á la demandada doña María Suarez Tirador á que pague dentro del quinto día á los demandantes don Juan del Blanco y Alvarez y doña Micaela Sanchez de Cueto y Cabeza la cantidad de ciento cincuenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, con más los intereses legales vencidos hasta la fecha y los que se devenguen hasta la completa solvencia del crédito, costas causadas y que se causen, decretando la retencion de bienes propios de la demandada en cuanto se estimen necesarios para asegurar la cantidad objeto de la reclamacion.

Así por esta sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, sin perjuicio de la notificacion en estrados con arreglo á derecho, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firma dicho señor Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Modesto S. de Movellan.—P. S. M., Pablo Gutierrez Anillo.

Está conforme con la sentencia original á que me refiero, y para su publicacion en el *Boletín oficial* segun en la misma se previene, expido la presente con el visto bueno del señor Juez en esta villa de Comillas á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V.º B.º—Modesto S. de Movellan.—Pablo Gutierrez Anillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881, 1881 á 1882, 1882 á 1883 y primer semestre de 1883 á 1884.

Reales.

Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero.	38
Arenas.	26
Arredondo.	24
Bárcena de Pié de Concha.	32
Bárcena de Cicero.	40
Cabezón de la Sal.	104
Camaleño.	42
Campó de Yuso.	7
Cártes.	31
Castro ó Cillorigo.	75
Cayón.	65
Colindres.	14
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	78
Enmedio.	93
Entrambasaguas.	29
Escalante.	8
Hermanidad de Campó Suso.	271
Laredo.	43
Liérganes.	52
Los Tojos.	129
Luenta.	22
Marina de Cudeyo.	43
Mazeuerras.	7
Noja.	6
Ongayo.	6
Penagos.	9
Peñarrubia.	7
Pesaguero.	31
Pesquera.	23
Pielagos.	156
Polanco.	31
Polaciones.	136
Potes.	19
Rasines.	14
Reocin.	39
Rionansa.	119
Riotuerto.	8
Rivamontan al Mar.	36
Rozas (Las).	39
Ruiloba.	30
Ruesga.	27
San Felices de Buelna.	44
San Miguel de Aguayo.	78
Santiurde de Reinosa.	15
Santiurde de Toranzo.	6
Santillana.	19
Santoña.	13
Selaya.	16

Soba.	32
Torrelavega.	20
Tresviso.	16
Valdáliga.	69
Valdeolea.	20
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Val de San Vicente.	86
Valle de Cabuérniga.	62
Vega de Liébana.	84
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Villacarriedo.	21
Villafufre.	7
Udías.	41

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

En el tratamiento de las Enfermedades del Pecho, recomiendan los Médicos especialmente el empleo del

JARABE y de la PASTA de PIERRE LAMOUROUX

Para evitar las falsificaciones, deberá exigirse el Publico la Firma y Señas del Inventor: PIERRE LAMOUROUX, Farmacéutico, 45, Rue Vauvilliers, PARIS

LAS Enfermedades Secretas

BLÉNORRAGIAS GONORREAS FLUJOS BLANCOS DERRAMES

recientes y antiguos, son curados en algunos días, en secreto, sin regimen ni tisanas, sin cansar ni molestar los organos digestivos, por las

PILDORAS

e Inyeccion de

KAVA

DEL DOCTOR FOURNIER

PARIS, 22, Place de la Madeleine

En Santander: Dr. D. Erasun Salgado.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para mañana sábado.

2.º DE ABONO.

Estreno del aplaudidísimo y popular drama en tres actos y en verso, original de D. Leopoldo Cano y Masas, obra en la que tanto se distinguen la primera actriz D.ª Carmen Argüelles y la niña Fuensanta Andiano, titulada:

LA PASIONARIA.

La chistosísima comedia en un acto y en prosa, nominada:

LA CAPA DE JOSEF.

Entrada general, 75 céntimos de peseta.

A LAS 8 EN PUNTO.

NOTA.—Se despachan localidades con anticipacion en la cobranza principal del Teatro.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR**.

Remacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 31

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.